



Resolución de Gerencia General

N° 014-2022-UESST/GG

Tumbes, 16 de febrero de 2022

VISTOS; El escrito de fecha de recepción 14 de enero de 2022 de Hidromec Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, el Informe N° 057-2022-UE002-SST-GO-UMEM del jefe de la Unidad de Mantenimiento Electromecánico y el Informe N° 014-2022-UESST/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el marco de la Resolución Ministerial N° 374-2018-VIVIENDA, formaliza a través de la Resolución Directoral N° 095-2018-OTASS-DE, la creación de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes, en el Pliego 207: Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, encargado de la prestación de los servicios de saneamiento en las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar, a partir del 1 de diciembre de 2018;

Que, de acuerdo al Manual de Gestión Operativa de la Unidad Ejecutora Servicio de Saneamiento de Tumbes, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-OTASS/CD, el gerente general es el máximo órgano de gestión administrativa, de la referida unidad ejecutora, responsable de ejecutar las decisiones acordadas por la Dirección Ejecutiva del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, mediante la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras que realicen;

Que, con fecha 21 de setiembre de 2021, se suscribe el Contrato N° 013-2021/UESST/GG entre la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes y la empresa Hidromec Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, que tiene por objeto la contratación de la "Adquisición de equipo de bombeo de agua, tableros de transferencia eléctrica (TTA/TTM/BY PASS), línea de aducción y línea de impulsión y subestación de alta tensión en la localidad La Peña, distrito de San Jacinto, provincia Tumbes, departamento de Tumbes", por un valor estimado de S/ 624,980.70 (Seiscientos veinticuatro mil novecientos ochenta con 70/100 Soles) y un plazo de ejecución de ciento treinta (130) días calendario;

Que, la referida contratación se dio en el marco del artículo 27 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, indica: "Excepcionalmente, las entidades pueden contratar con un determinado proveedor en los siguientes supuestos (...). "Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el





Resolución de Gerencia General

grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud”;

Asimismo, conforme a lo precisado en el literal b) del artículo 100 del Reglamento, se configura por alguno de los siguientes supuestos: **“b.1) Acontecimientos catastróficos**, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad”. (...). **“b.4) Emergencias sanitarias**, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia”;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 002-2022-UESST/GG de fecha 10 de enero de 2022, se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por Hidromec Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, a cargo de la contratación de la “Adquisición de equipo de bombeo de agua, tableros de transferencia eléctrica (TTA/TTM/BY PASS), línea de aducción y línea de impulsión y subestación de alta tensión en la localidad La Peña, distrito de San Jacinto, provincia Tumbes, departamento de Tumbes”, que deviene del procedimiento de selección: Contratación Directa N° 003-2021-UESST – Primera Convocatoria, por el plazo de ejecución de ciento treinta (130) días calendario;



Que, la referida resolución que declara improcedente la ampliación de plazo tiene como sustento los siguientes argumentos: **i) Que la contratación por la causal de emergencia tiene como objetivo la atención inmediata y efectiva del requerimiento**, por tanto, al existir la necesidad, la cual debe ser atendida de manera inmediata, constituye una obligación de la Entidad, verificar que **la ampliación de plazo no signifique desnaturalizar la exoneración por emergencia**, afectando la atención inmediata y efectiva de la necesidad originada por la situación calificada como emergencia;



Que, en ese sentido la ampliación de plazo desnaturaliza la exoneración de adquirir un bien por emergencia, afectando la atención inmediata y efectiva de la necesidad originada por la situación calificada como de necesidad apremiante;



Que, en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 013-2021/UESST/GG, suscrito entre el representante de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes y el representante de la empresa Hidromec Ingenieros S.A.C, se establece que las notificaciones durante la ejecución del contrato se realicen en el domicilio de la entidad y en el domicilio del contratista, resultando ello la principal manifestación de la libertad de las partes, convirtiéndose en las reglas definitivas durante la ejecución contractual;



Que, en ese sentido, otro de los argumentos para declarar la improcedencia de la ampliación de plazo es: **ii) Que se puede notificar respecto a la ampliación de plazo, usando para esto los mecanismos tradicionales o algún medio electrónico de comunicación -para aquellos actos que no se encuentran regulados en la normativa de contrataciones del estado con alguna formalidad específica- siempre que en las bases del procedimiento de selección se haya previsto dicha circunstancia**, así como los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes y se garantice la debida notificación del contratista, no obstante ello, revisadas las bases no se



Resolución de Gerencia General

especifica respecto de la notificaciones, por tanto, las comunicaciones vía correo electrónico no son válidas, debido a que para el uso de medios electrónicos de comunicación debe estar contemplado en las bases del procedimiento de selección y/o contrato, en ese sentido, las notificaciones se deben realizar de acuerdo a lo establecido en el contrato, por cuanto se convierte en las reglas definitivas durante la ejecución contractual;

Que, otro argumento para la improcedencia de la ampliación de plazo es: **iii) Sobre la base del Informe N° 625-2021-UE002-SST-GO-UMEM del jefe de la Unidad de Mantenimiento Electromecánico, en el que informa respecto a lo alegado por el contratista concerniente a lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 15 del Capítulo III de las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección, que dice: "Antes de ser instalados los equipos y accesorios nuevos verificando las características técnicas y condiciones óptimas, estos deben contar con el V° B° de la Unidad de Mantenimiento Electromecánico de la Gerencia Operacional, y el contratista deberá adicionalmente entregar los reportes de laboratorio (Certificado de Pruebas)", lo establecido en las bases se refiere al acto de la instalación, mas no para la compra de los accesorios, salvo los ítems de las electrobombas que se analizaron en la propuesta ofertada por el contratista. Asimismo, indica que **en los términos de referencia no se especifica que es requisito aprobar por Agua Tumbes las características técnicas para la compra de los accesorios, sino para la instalación;****

Que, del mismo modo, en el aludido informe se agrega que, las especificaciones técnicas remitidas son claras, y que el contratista debe ceñirse a esas especificaciones, indicando también que en el quinto párrafo del numeral 15 del Capítulo III de las aludidas bases se establece: "En caso de observación, el contratista reemplazará parte o el bien dañado sin alterar el plazo de ejecución del cronograma", hecho que nunca ocurrió porque no se llegó a comprar el bien requerido;

Que, mediante escrito S/N recepcionado mediante correo electrónico por Agua Tumbes con fecha 14 de enero de 2022, Hidromec Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 002-2022-UESST/GG de fecha 10 de enero de 2022, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por Hidromec Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, asimismo, solicita se declare la nulidad de la aludida resolución y se declare procedente su pedido de ampliación de plazo del Contrato N° 013-2021/UESST/GG;

ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

A. DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía





Resolución de Gerencia General

administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, concordancia con lo anterior, en el numeral 217.2 del artículo 217 de la norma precitada, dispone: "Que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión";

Que, de igual forma el numeral 218.1 del artículo 218 del aludido cuerpo normativo, señala: "Que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión";

Que, asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida ley, señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, por su parte, el artículo 219 de la norma en comento, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es material de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por **órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba**. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (Subrayado nuestro);

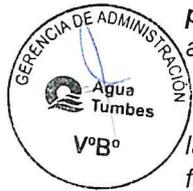
Que, asimismo el numeral 227.1 del artículo 227 de la referida ley señala: "Que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión";

Que, por otro lado, teniendo en cuenta dicho dispositivo normativo, es necesario analizar los requisitos para la interposición válida del recurso de reconsideración, según la norma antes mencionada:

- Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.
- Que se sustente en nueva prueba salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.
- Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto para ello, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.

Que, en ese sentido, se analiza el cumplimiento de cada uno de dichos requisitos en el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia General N° 002-20211-UESST/GG:

- Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación:





Resolución de Gerencia General

El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Hidromec Ingenieros S.A.C, según lo expresado en su propio escrito, ha sido interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 002-20211-UESST/GG, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por Hidromec Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, a cargo de la contratación de la “Adquisición de equipo de bombeo de agua, tableros de transferencia eléctrica (TTA/TTM/BY PASS), línea de aducción y línea de impulsión y subestación de alta tensión en la localidad La Peña, distrito de San Jacinto, provincia Tumbes, departamento de Tumbes”, que deviene del procedimiento de selección: Contratación Directa N° 003-2021-UESST – Primera Convocatoria.

En ese sentido, dado que el primer acto que es materia de impugnación en el presente procedimiento es la Resolución de Gerencia General N° 002-20211-UESST/GG y que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto ante la propia Unidad Ejecutora 002 Servicio de Saneamiento Tumbes, se entiende cumplido el presente requisito;

- b) Que, se sustente en nueva prueba salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia:

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en el presente caso, el acto administrativo que se cuestiona, es la Resolución de Gerencia General N° 002-20211-UESST/GG, por tanto, corresponde indicar que la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes, es una entidad del Estado con autonomía administrativa que nos condice ser **única instancia resolutive**, lo que implica la inexistencia de doble instancia. (Subrayado nuestro).

Corresponde explicar respecto a lo que significa la **autonomía administrativa**, “ésta implica que quien la ejerce tiene facultad para ejercer función administrativa a través de una o más de las maneras como ésta se manifiesta. En tal sentido, se ejerce autonomía administrativa cuando se reglamentan normas con naturaleza de ley, al emitirse actos administrativos (declaraciones unilaterales que producen efectos jurídicos individuales), al realizar actos de administración interna (respecto de los diferentes sistemas administrativos), al contratar administrativamente y al ejecutar materialmente”;

A mayor abundamiento, la palabra “autonomía” es definida como la “Potestad que dentro de un Estado tienen municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios”; asimismo, la “Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie”. Considerando lo anterior, puede indicarse que una entidad autónoma es aquella que independientemente del nivel de gobierno en la que esté ubicada, puede autogobernarse y dictar sus propias normas.

Por tanto, para una unidad ejecutora que goza de la autonomía administrativa necesaria como en nuestro caso, que efectúa la contratación de bienes, servicios y obras por cuenta propia, la misma que no existiría si





Resolución de Gerencia General

sus funciones le son delegadas o asignadas por el referido gobierno regional, local o Pliego del cual depende. (extracto de la opinión N° 007-2015/DTN).

También, sobre este principio -autonomía administrativa-, el maestro Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

Agua Tumbes, tiene enmarcado su accionar en los tres elementos esenciales a que refiere el doctrinario Morón Urbina, cuenta con sus normas internas propias para la gestión, operación en la prestación de los servicios de saneamiento en las provincias de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar, con carácter de actividad administrativa funcional.

Agua Tumbes, al tener hegemonía administrativa para los efectos legales administrativos, como en el presente caso, con carácter de "única instancia" da por agotada la vía administrativa con el recurso de reconsideración.

En tal sentido, la Unidad Ejecutora 02 Servicios de Saneamiento Tumbes, al tener el carácter de "única instancia resolutoria", no es necesario que Hidromec Ingenieros S.A.C sustente su recurso de reconsideración en nueva prueba, por lo que se entiende también como cumplido el presente requisito;

- c) Que, se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto para ello, contados a partir de la notificación del acto:

La resolución que se pretende impugnar se remitió vía Olva Courier al domicilio del contratista, para dar cumplimiento a lo establecido en el contrato, la misma que fue notificada formalmente el día 12 de enero de 2022.

De acuerdo a lo que establece el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG, establece: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto". En ese sentido, Hidromec Ingenieros S.A.C, tenía como máximo, hasta el 01 de febrero de 2022, para interponer el recurso impugnativo de reconsideración.

En el presente caso, Hidromec Ingenieros S.A. ha interpuesto el recurso de reconsideración el día 14 de enero de 2022, por lo que ha interpuesto el recurso de reconsideración dentro del plazo previsto, en consecuencia, se





Resolución de Gerencia General

ha cumplido el requisito contemplado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

B. DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR HIDROMEC INGENIEROS S.A.:

Que, entre los fundamentos de hecho expuestos por Hidromec Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, se tiene: 1. *“Que, habiendo tomado conocimiento de la presente resolución mediante correo electrónico y que justamente la presente resolución cuestionada argumenta desconocer el electrónico para ser notificado”;*

Que, al respecto, efectivamente se envió la resolución en cuestión vía correo electrónico con fecha 11 de enero de 2022, para conocimiento de la aludida empresa, no obstante, para tener una comunicación formal tal y como se establece en Cláusula Vigésima del Contrato N° 013-2021/UESST/GG, suscrito entre el representante de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes y el representante de la empresa Hidromec Ingenieros S.A.C, se remitió la aludida resolución vía Olva Courier al domicilio del contratista, para dar cumplimiento estricto a lo establecido en el contrato, la misma que fue notificada formalmente el día 12 de enero de 2022;

Que, Al respecto, es preciso indicar que el numeral 20.1.1 del inciso 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, establece que, *“Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio” (...)* En ese sentido, como se puede apreciar del gráfico anterior (el cual se adjunta), Agua Tumbes cumplió con realizar la notificación en el domicilio del recurrente, tal y como se establece en la normativa antes señalada;

Que, otro fundamento de Hidromec es el siguiente: 2. *“Que, la improcedencia declarada por su representada es totalmente ilegal e irregular y consecuentemente NULO DE PLENO DERECHO, toda vez que, en primer lugar su representada no se ha ceñido al segundo párrafo de la CLAUSULA DECIMO TERCERA que establece: “Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable”. Y el artículo 3.5 de la Ley de Procedimiento administrativo general que establece los requisitos de validez de los actos administrativos, pues en las palabras de Morón Urbina “En el derecho administrativo, la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos (orden, legalidad, etc). Por ello, cuando la administración es llevada al contencioso, le corresponde acreditar haber seguido un procedimiento regular para sus actuaciones”;*

Tampoco ha tenido en cuenta el reconocimiento de parte de su representada al emitir su oficio N° 998-2021-UESST-GG de fecha 15 de diciembre de 2021, en donde reconocen tácitamente que efectivamente había que tener el visto bueno de la Entidad para la aprobación de los equipos a instalar y que lamentablemente no se hizo en su debida oportunidad por culpa de trámites burocráticos de su representada; en consecuencia, la demora no es imputable a la contratista;

Que, al respecto, en efecto en la aludida cláusula del contrato se establece que adicionalmente se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el





Resolución de Gerencia General

mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable, no obstante, el contratista no ha acreditado que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable;

Que, en relación al segundo párrafo del argumento expuesto por Hidromec, mediante Informe N° 057-2022-UE002-SST-GO-UMEM, la Unidad de Mantenimiento Electromecánico, informa que esa comunicación vía correo electrónico que menciona el contratista para la aprobación de fichas técnicas, es un acto que no está contemplada en el contrato ni en las bases del procedimiento de selección, por lo que no es de carácter obligatorio por parte de Agua Tumbes dar respuesta a dicha comunicación, por el contrario Agua Tumbes como acto de buena fe, actuó de la mejor manera respondiendo a esta comunicación en un día hábil, con la finalidad de agilizar la ejecución contractual por parte de la empresa recurrente;

Que, el aludido informe agrega que, lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 15 del Capítulo III de las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 03-2021-UESST, estipula lo siguiente: "Antes de ser instalados los equipos y accesorios nuevos verificando las características técnicas y condiciones óptimas, estos deben contar con el V° B° de la Unidad de Mantenimiento Electromecánico de la Gerencia Operacional, y el contratista deberá adicionalmente entregar los reportes de laboratorio (Certificado de Pruebas)"; respecto a ello, esta unidad manifiesta que **lo establecido en las bases se refiere al visto bueno para la instalación de los equipos y accesorios, mas no, para la compra de los accesorios**, salvo los ítems de las electrobombas que se analizaron en la propuesta ofertada por el contratista. Asimismo, indica que **en los términos de referencia no se especifica que es requisito otorgar el visto bueno por Agua Tumbes de las características técnicas para la compra de los accesorios, sino para el acto de la instalación de los mismos**;

Que, el referido informe adiciona que, las especificaciones técnicas remitidas son claras, y que el contratista debió ceñirse a esas especificaciones -en este caso concreto- previsto para el momento de la instalación, prueba de ello es lo establecido en el quinto párrafo del numeral 15 del Capítulo III de las aludidas bases que a la letra dice: "En caso de observación, el contratista reemplazará parte o el bien dañado sin alterar el plazo de ejecución del cronograma";

Que, Hidromec alega: 3. "Su representada argumenta que las notificaciones y comunicaciones vía correo electrónico no está señalado en las bases o en el contrato, cuando bien sabemos que por motivos de emergencia sanitaria decretada por el supremo gobierno, y que es de conocimiento público se debe tener presente las comunicaciones electrónicas para evitar el contagio del COVID 19y que su representada pretende desconocer la forma de comunicación, cuando la presente resolución cuestionada ha sido notificada vía correo electrónico";

Que, al respecto, mediante Opinión OSCE N° 191-2017/DTN, la misma que es concordante con la Opinión N° 083-2015/DTN, establece que la opción de la Entidad de realizar las notificaciones de los actos que efectuó en virtud de las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado -incluyendo aquellos actos correspondientes a la etapa de ejecución contractual, como lo es la **ampliación de plazo**- a través de medios tradicionales o haciendo uso de medios electrónicos de





Resolución de Gerencia General

comunicación, debe ser establecida en las bases del procedimiento de selección, las mismas que pasarán a conformar el contrato posteriormente;

Que, la aludida opinión agrega que, **el contrato resulta ser la principal manifestación de la libertad de las personas para darse su propia ley y regular mediante ellas sus relaciones privadas**, en ese sentido, se debe entender que en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad de las partes que es plasmada en el contrato, independientemente del régimen contractual al que las partes decidan someterse, **las reglas previstas en el contrato son definitivas para ambas;**

Que, en el caso en concreto, en la Cláusula Vigésima del Contrato N° 013-2021/UESST/GG, suscrito entre el representante de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes y el representante de la empresa Hidromec Ingenieros S.A.C, se establece que las notificaciones durante la ejecución del contrato se realicen en el domicilio de la entidad y en el domicilio del contratista, resultando ello la principal manifestación de la libertad de las partes, convirtiéndose en las reglas definitivas durante la ejecución contractual, razón por la cual se procedió a notificar la aludida resolución por Agua Tumbes vía Olva Courier al domicilio del contratista, para dar cumplimiento estricto a lo establecido en el contrato, la misma que fue notificada formalmente el día 12 de enero de 2022;

Que, de lo expuesto se advierte que se puede notificar respecto a la ampliación de plazo, usando para esto los mecanismos tradicionales o algún **medio electrónico** de comunicación -para aquellos actos que no se encuentran regulados en la normativa de contrataciones del Estado con alguna formalidad específica- **siempre que en las bases del procedimiento de selección se haya previsto dicha circunstancia**, así como los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes y se garantice la debida notificación del contratista, no obstante ello, revisadas las bases no se especifica respecto de la notificaciones por medio electrónico, por lo tanto, las mismas se deben realizar de acuerdo a lo establecido en el contrato, puesto que se convierte en las reglas definitivas durante la ejecución contractual;

Que, otro argumento expuesto por Hidromec es: 4. "Las bases de contratación Directa N° 003-2021-UESST-1 en su página 51 señala "Antes de ser instalados los equipos y accesorios nuevos verificando las características técnicas y condiciones óptimas, estos deben contar con el V° B° de la Unidad de Mantenimiento Electromecánico de la Gerencia de Operacional y el contratista deberá adicionalmente entregar los reportes de laboratorio (certificado de prueba)" en consecuencia, las mismas bases establece el requisito indispensable el V° B° para dar inicio a la instalación de los equipos y fue su representada la que atraso el plazo de culminación de la obra; motivo por el cual es justo y legal nuestro pedido de plazo ampliatorio para terminar la obra";

Que, al respecto, con Informe N° 450-2021-UESST-GO, la Gerencia de Operaciones, remite el Informe N° 625-2021-UE002-SST-GO-UMEM del jefe de la Unidad de Mantenimiento Electromecánico, en el que informa respecto a lo alegado por el contratista concerniente a lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 15 del Capítulo III de las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección, que precisa: "Antes de ser instalados los equipos y accesorios nuevos verificando las características técnicas y condiciones óptimas, estos deben contar con el V° B° de la Unidad de Mantenimiento Electromecánico de la Gerencia Operacional, y el contratista





Resolución de Gerencia General

deberá adicionalmente entregar los reportes de laboratorio (Certificado de Pruebas)", **lo establecido en las bases se refiere al visto bueno para la instalación de los equipos y accesorios, mas no, para la compra de los accesorios**, salvo los ítems de las electrobombas que se analizaron en la propuesta ofertada por el contratista. Asimismo, indica que **en los términos de referencia no se especifica que es requisito otorgar el visto bueno por Agua Tumbes de las características técnicas para la compra de los accesorios, sino para el acto de la instalación;**

Que, aludido informe agrega que, las especificaciones técnicas remitidas son claras, y que el contratista debe ceñirse a esas especificaciones, indicando también que en el quinto párrafo del numeral 15 del Capítulo III de las aludidas bases se establece: "En caso de observación, el contratista reemplazara parte o el bien dañado sin alterar el plazo de ejecución del cronograma";

Que, Hidromec alega: 5. "La recurrente ha cumplido a cabalidad con el pedido justo y legal del plazo ampliatorio para culminar la obra, más aún, si dicho pedido se encuentra establecido en el Contrato N° 013-2021/UESST/GG de fecha 21 de setiembre de 2021 firmado entre ambas partes y el cual fue justificado nuestro pedido de ampliación de plazo";

Que, al respecto, la empresa recurrente presentó su solicitud de ampliación de plazo sin el sustento respectivo, es decir, no cumplió con acreditar de manera fehaciente la causal objetiva que justifique de manera razonable dicha ampliación. Cabe indicar que Hidromec, al ofertar los bienes, requeridos por Agua Tumbes, por la inmediatez, debió haber tenido en stock dichos bienes, no efectuar argumentos falaces como el argüir por lo que no se aprobó la compra de los accesorios en tiempo oportuno, y que ello motivó el desplazamiento del plazo, y afectó la ruta de cumplir la instalación de los equipos en el tiempo pactado en el contrato;

Que, por otro lado, un aspecto que se debe de analizar es que, para Agua Tumbes era de necesidad urgente contar los referidos equipos, para captar e impulsar agua a la Planta de Tratamiento de Agua Potable La Peña, debido a que estos se encuentran en mal estado debido al tiempo que han sido utilizados (más de 30 años), corriendo el riesgo que, ante su inoperancia (colapso) de los equipos, dejar desabastecida a una población estimada de 9,000 habitantes, de La Peña, San Jacinto, Plateros, Santa Rosa, Pechichal y Cristales;

Que, en razón de ello, Agua Tumbes, por la premura apremiante, optó por el Procedimiento de Selección de Contratación Directa por Emergencia, contratación que se dio en el marco del artículo 27 literal b) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la cual indica: "Excepcionalmente, las entidades pueden contratar con un determinado proveedor en los siguientes supuestos (...). "Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, situaciones que afecten la defensa o seguridad nacional, situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud";

Que, asimismo, conforme a lo precisado en el literal b) del artículo 100 del Reglamento, se configura por alguno de los siguientes supuestos: "b.1)





Resolución de Gerencia General

Acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generan daños afectando a una determinada comunidad". (...). **"b.4) Emergencias sanitarias**, que son aquellas declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud conforme a la ley de la materia";

Que, al respecto, de acuerdo a la Opinión OSCE N° 144-2015/DTN, se establece que la situación de emergencia; es: "(...) aquella en la cual **la Entidad tenga que actuar de manera inmediata** a causa de acontecimientos catastróficos, o de acontecimientos que afectan la defensa y seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra, o de emergencias sanitarias declaradas por el ente rector del sistema nacional de salud";

Que, en la misma opinión se agrega, que esta causal **tiene como objetivo la atención inmediata y efectiva** de los requerimientos surgidos como consecuencia del acontecimiento o situación que determino su configuración, a fin de tener los bienes, servicios u obras necesarias para atender o prevenir sus consecuencias, por lo que esta causal tiene una finalidad netamente paliativa y temporal;

Que, en la aludida opinión, se adiciona que, debe tenerse presente que las disposiciones que rigen la ejecución contractual deben aplicarse congruentemente con la naturaleza particular de cada exoneración y con las excepciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado, evitándose así que, mediante una incorrecta aplicación de tales disposiciones, se persiga la desnaturalización de la causal de exoneración;

Que, en consecuencia, de lo expuesto en la Opinión OSCE, se puede advertir que, la contratación por la causal de emergencia tiene como objetivo la **atención inmediata y efectiva del requerimiento**, por tanto, al existir la necesidad, la cual debe ser atendida de manera inmediata, constituye una obligación de la Entidad, verificar que **la ampliación de plazo no signifique desnaturalizar la exoneración por emergencia**, afectando la atención inmediata y efectiva de la necesidad originada por la situación calificada como emergencia. (Subrayado nuestro);

Que, con proveído de fecha 10 de febrero de 2022, la Gerencia de Operaciones remite a la Gerencia General el Informe N° 057-2022-UE002-SST-GO-UMEM de la Unidad de Mantenimiento Electromecánico, informa respecto de los argumentos expuestos en su escrito de recurso de reconsideración presentado por Hidromec Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada;

Que, el referido informe adiciona que, la comunicación vía correo electrónico que menciona el contratista para la aprobación de fichas técnicas, es un acto que no está contemplada en el contrato ni en las bases del procedimiento de selección, por lo que no es de carácter obligatorio por parte de Agua Tumbes dar respuesta a dicha comunicación, por el contrario Agua Tumbes como acto de buena fe, actuó de la mejor manera respondiendo a esta comunicación en un día hábil, con la finalidad de agilizar la ejecución contractual por parte de la empresa recurrente;





Resolución de Gerencia General

Que, el aludido informe agrega que, lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 15 del Capítulo III de las Bases Administrativas del Procedimiento de Selección Contratación Directa N° 03-2021-UESST, estipula lo siguiente: “Antes de ser instalados los equipos y accesorios nuevos verificando las características técnicas y condiciones óptimas, estos deben contar con el V° B° de la Unidad de Mantenimiento Electromecánico de la Gerencia Operacional, y el contratista deberá adicionalmente entregar los reportes de laboratorio (Certificado de Pruebas)”, lo establecido en las bases se refiere a la instalación, mas no para la compra del accesorio, salvo los ítems de las electrobombas que se analizaron en la propuesta ofertada por el contratista. Asimismo, indica que **en los términos de referencia no se especifica que es requisito aprobar por Agua Tumbes las características técnicas para la compra de los accesorios, sino para la instalación;**



Que, el referido informe adiciona que, las especificaciones técnicas remitidas son claras, y que el contratista debió ceñirse a esas especificaciones -en este caso concreto- previsto para el momento de la instalación, prueba de ello es lo establecido en el quinto párrafo del numeral 15 del Capítulo III de las aludidas bases que a la letra dice: “En caso de observación, el contratista reemplazará parte o el bien dañado sin alterar el plazo de ejecución del cronograma”;



Que, con Informe N° 014-2022-UESST/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, opina que Agua Tumbes es una entidad del Estado con autonomía administrativa que nos condice ser única instancia resolutoria, lo que implica la inexistencia de doble instancia, por tanto, Agua Tumbes, al tener hegemonía administrativa para los efectos legales administrativos, como en el presente caso, con carácter de “única instancia resolutoria” da por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 228.1 del artículo 228 del TUO de la LPAG, que preceptúa: “a) *El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, **salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración**, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa*”. En este caso el recurrente optó por el recurso de reconsideración, lo que implica el agotamiento de la vía administrativa;



Que, en el aludido informe se concluye que, de la revisión de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración interpuesto por el representante legal de la empresa Hidromec Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, se asevera que no tiene asidero factico, porque no alega una causal objetiva que justifique de manera razonable su solicitud de ampliación de plazo; asimismo, indica que Hidromec, al ofertar los bienes, requeridos por Agua Tumbes, por la inmediatez, debió haber tenido en stock dichos bienes, no efectuar argumentos falaces como el argüir “por lo que no se aprobó la compra de los accesorios en tiempo oportuno”, y que ello motivó el desplazamiento del plazo, y afectó la ruta de cumplir la instalación de los equipos en tiempo pactado en el contrato;



Que, el referido informe agrega, que resulta viable declarar improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por Hidromec Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, contra la Resolución de Gerencia General N° 002-2022-UESST/GG de fecha 10 de enero de 2022;



Resolución de Gerencia General

Que, en tal sentido y estando a lo informado con los documentos antes señalados, resulta necesario pronunciarse respecto al recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N° 002-2022-UESST/GG de fecha 10 de enero de 2022, que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por Hidromec Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, a cargo de la contratación de la “Adquisición de equipo de bombeo de agua, tableros de transferencia eléctrica (TTA/TTM/BY PASS), línea de aducción y línea de impulsión y subestación de alta tensión en la localidad La Peña, distrito de San Jacinto, provincia Tumbes, departamento de Tumbes”, que deviene del procedimiento de selección: Contratación Directa N° 003-2021-UESST – Primera Convocatoria;

Con el visto de la Gerencia de Operaciones, de la Gerencia de Administración y Finanzas y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución de Concejo Directivo N° 009-2018-OTASS/CD que aprueba el Manual de Gestión Operativa de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes y la Resolución Directoral N° 095-2018-OTASS/DE que formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 002 Servicios de Saneamiento Tumbes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Hidromec Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada, contra la Resolución de Gerencia General N° 002-2022-UESST/GG de fecha 10 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución -en tiempo perentorio- al representante legal de Hidromec Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada en su domicilio: av. Aviación N° 3985, Surquillo Lima, para las acciones que correspondan.

Artículo 3.- DISPONER la publicación a la Oficina de Tecnologías de la Información la presente resolución en el portal institucional (www.aquatumbes.gob.pe).

Regístrese y comuníquese y cúmplase.


Raúl Adolfo Linares Manchego
Gerente General
Unidad Ejecutora Servicios de
Saneamiento Tumbes

